

I. PRACTICAS CONTRACTUALES INTERNACIONALES*

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales acerca de la labor de su segundo período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 abril 1981) (A/CN.9/197)**

INDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN	1-11
EXAMEN DEL PROYECTO REVISADO DE NORMAS PRESENTADO POR LA SECRETARÍA	12-50
OTROS ASUNTOS	51
ANEXO: PROYECTO DE NORMAS SOBRE CLÁUSULAS DE INDEMNIZACIÓN FIJADAS CONVENCIONALMENTE Y CLÁUSULAS PENALES, APROBADO POR EL GRUPO DE TRABAJO	

INTRODUCCIÓN

1. En su 12.º período de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional decidió que debía iniciarse una labor destinada a formular normas uniformes que regularan las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales, y que la labor se encomendara a un grupo de trabajo sobre prácticas contractuales internacionales; asimismo pidió al Grupo de Trabajo que estudiara la posibilidad de formular normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales aplicables a una gran variedad de contratos mercantiles internacionales¹.

2. En la actualidad el Grupo de Trabajo está integrado por los siguientes Estados miembros de la Comisión: Austria, Checoslovaquia, los Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Ghana, Guatemala, Hungría, la India, el Japón, Kenya, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sierra Leona, Trinidad y Tabago y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

3. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en Viena del 24 al 28 de septiembre de 1979. Al finalizar dicho período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que se justificaba proseguir con su labor relativa a las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales, y recomendó a la Comisión la celebración de otro período de sesiones del Grupo de

* Para su examen por la Comisión, véase el Informe de la misma, capítulo III (primera parte, A, *supra*).

** 8 de mayo de 1981. Mencionado en el párr. 38 del Informe (primera parte, A, *supra*). Véase también la nota de la Secretaría titulada: Posibles métodos para la aprobación definitiva de las convenciones emanadas de la labor de la Comisión (A/CN.9/204), reproducida en el presente volumen, segunda parte, VIII.

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su 12.º período de sesiones (1979), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párr. 31, (*Anuario* . . . 1979, primera parte, II, A).

Trabajo². La Comisión aprobó esta recomendación en su 13.º período de sesiones³.

4. El Grupo de Trabajo celebró su segundo período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas del 13 al 17 de abril de 1981. Todos los miembros del Grupo de Trabajo estuvieron representados salvo Ghana, Guatemala y Sierra Leona.

5. Al período de sesiones asistieron observadores de los siguientes Estados miembros de la Comisión: Australia, Cuba, Nigeria, la República Democrática Alemana y Yugoslavia.

6. Al período de sesiones asistieron asimismo observadores de los siguientes Estados Miembros de las Naciones Unidas: Canadá, El Salvador, Gabón, Grecia, Malasia, Níger, Tailandia y el Uruguay.

7. Al período de sesiones asistió un observador del siguiente órgano de las Naciones Unidas: la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial.

8. Al período de sesiones asistió además un observador de la siguiente organización internacional: La Cámara de Comercio Internacional.

9. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. I. Tarko (Austria)
Relator: Sr. M. Cuker (Checoslovaquia)

² Informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor de su primer período de sesiones (A/C.9/177, párr. 43) (*Anuario* . . . 1980, segunda parte, II).

³ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su 13.º período de sesiones (1980), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/35/17)*, párr. 16, (*Anuario* . . . 1980, primera parte, II, A).

10. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista los siguientes documentos:

a) Informe del Secretario General titulado "Cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales (I)" (A/CN.9/161)*;

b) Informe del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales acerca de la labor de su primer período de sesiones (A/CN.9/177)**;

c) Informe del Secretario General titulado "Cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales (II)" (A/CN.9/WG.2/WP.33 y Add.1)***;

d) Programa provisional del período de sesiones (A/CN.9/WG.2/WP.32).

11. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

- a) Elección de la Mesa;
- b) Aprobación del programa;
- c) Examen de la viabilidad de formular normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales aplicables a una gran variedad de contratos mercantiles internacionales;
- d) Otros asuntos;
- e) Aprobación del informe.

EXAMEN DEL PROYECTO REVISADO DE NORMAS PRESENTADO POR LA SECRETARÍA

12. El Grupo de Trabajo decidió examinar el proyecto revisado de normas sobre cláusulas de indemnización fijadas convencionalmente y cláusulas penales⁴, presentado por la Secretaría.

Ámbito de aplicación

Proyecto de artículo 1 revisado

13. El proyecto de artículo 1 revisado, examinado por el Grupo de Trabajo, es el siguiente:

"Las presentes normas se aplican a los contratos en que las partes hayan acordado [por escrito] que, en caso de que una parte (el deudor) incumpla total o parcialmente sus obligaciones, la otra parte (el acreedor) quedará facultada para cobrar, o confiscar, una suma convenida de dinero."

14. El Grupo de Trabajo estimó que la formulación de ese proyecto de artículo dependería de la decisión que se tomase en cuanto a la forma que adoptarían las normas uniformes (convención, ley tipo o cláusula tipo). Por consiguiente, el Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen del proyecto de artículo 1 revisado hasta la conclusión de sus deliberaciones sobre los demás proyectos de artículos.

* Anuario... 1979, segunda parte, I, C.

** Anuario... 1980, segunda parte, II.

*** Reproducido en el presente volumen, segunda parte, I, B, 1 y 2.

⁴ El proyecto revisado de normas figura en el documento A/CN.9/WG.2/WP.33, parte IV (Reproducido en el presente volumen, segunda parte, I, B, 1).

Regulación del contrato por las normas

Proyecto de artículo 2 revisado

15. El proyecto de artículo 2 revisado, examinado por el Grupo de Trabajo, es el siguiente:

"A menos que las partes hayan acordado otra cosa, el acreedor no está facultado para cobrar o confiscar la suma convenida si el deudor no es responsable del incumplimiento."

16. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo 2 revisado.

17. Se decidió que en la versión inglesa de las normas se sustituyeran los términos "creditor" y "debtor" por los términos "obligee" y "obligor", respectivamente.

18. Un representante expresó el parecer de que era necesario aclarar la expresión "no es responsable del incumplimiento".

Proyecto de artículo 3 revisado

19. El proyecto de artículo 3 revisado, examinado por el Grupo de Trabajo, es el siguiente:

"1) Cuando la intención de las partes respecto de la suma convenida sea que ésta sirva de indemnización completa de una pérdida irrogada por incumplimiento, el acreedor no podrá exigir el cumplimiento si exige el cobro, o la confiscación, de la suma convenida.

"2) Cuando la intención de las partes respecto de la suma convenida sea que ésta sirva para indemnizar al acreedor, en caso de incumplimiento, de la pérdida sufrida durante el período comprendido entre la fecha de incumplimiento y la de cumplimiento perfecto, el acreedor podrá exigir el cumplimiento, y exigir también el cobro, o la confiscación, de la suma convenida.

"3) Las partes podrán, mediante acuerdo, disponer cosa distinta."

20. Hubo amplio acuerdo en que no era conveniente hacer referencia a la intención de las partes en la formulación de los párrafos 1) y 2). Había incertidumbre acerca de los criterios para determinar la intención de las partes; además en el caso de determinados contratos, podría ocurrir que la intención de las partes no pudiera determinarse partiendo de los contratos. Era preferible una fórmula en que sólo se hiciese referencia al acuerdo de las partes.

21. Se expresó el parecer de que tanto el párrafo 1) como el 2) daban a entender que en determinadas circunstancias el acreedor tenía derecho a exigir el cumplimiento. Sin embargo, con arreglo a algunos sistemas jurídicos, no se disponía normalmente del recurso de exigir el cumplimiento. Se convino en que debería aclararse que sólo era posible exigir el cumplimiento cuando el régimen jurídico aplicable permitiera tal recurso.

22. Se sugirió que la cuestión de la combinación de recursos posibles de que se ocupa este proyecto revisado de artículo podría resolverse haciendo referencia a la distinción entre incumplimiento total e incumplimiento parcial. En caso de incumplimiento total, el acreedor sólo debería tener derecho a exigir ya sea el cumplimiento de la

obligación principal o el pago de la suma convenida. En caso de incumplimiento parcial, el acreedor debería tener derecho a exigir tanto el cumplimiento como el pago de la suma convenida. No obstante, se hizo notar que en determinados casos podría ser difícil distinguir entre cumplimiento total y cumplimiento parcial.

23. Se observó que sería preferible no emplear el término indemnización en este proyecto revisado de artículo. La relación entre el derecho a la indemnización y el derecho a la suma convenida estaba regulada, no en este proyecto de artículo, sino en el proyecto de artículo 5.

24. Tras celebrar deliberaciones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que presentase dos fórmulas de variantes del proyecto de artículo 3 revisado, con arreglo a las orientaciones siguientes. La primera variante establecería como norma principal que el acreedor tenía derecho a exigir tanto el cumplimiento como el pago de la suma convenida, salvo casos excepcionales que serían especificados. La segunda variante establecería como norma principal que el acreedor sólo tenía derecho a exigir ya sea el cumplimiento o el pago de la suma convenida, salvo casos excepcionales que serían especificados.

25. La Secretaría presentó al Grupo de Trabajo las variantes siguientes:

Variante A

"1) Al reclamar la suma convenida, el acreedor no pierde su derecho a exigir el cumplimiento, a menos que:

"a) las partes hayan convenido otra cosa, o

"b) el acreedor cobre la suma convenida que pueda considerarse razonablemente como sustituto del cumplimiento.

"2) Al exigir el cumplimiento, el acreedor no pierde su derecho a la suma convenida, a menos que:

"a) las partes hayan convenido otra cosa, o

"b) el acreedor obtenga el cumplimiento, y la suma convenida pueda considerarse razonablemente como sustituto del cumplimiento."

Variante B

"Al cobrar la suma convenida, el acreedor pierde su derecho a exigir el cumplimiento, y, al obtener el cumplimiento, el acreedor pierde su derecho a la suma convenida, a menos que:

"a) las partes hayan convenido otra cosa, o

"b) la suma convenida no pueda considerarse razonablemente como sustituto del cumplimiento."

26. Hubo apoyo para cada una de las variantes precedentes. En apoyo de la variante A, se hizo notar que en la práctica de los contratos internacionales, se prevenían con mayor frecuencia indemnizaciones y penas de sumas fijas por demora en el cumplimiento y que la norma principal prevista en esa variante era la que generalmente se aplicaba en tales casos. Se hizo notar asimismo que la norma principal de la variante prestaba apoyo al derecho a exigir el cumplimiento, que era el derecho principal emanado del contrato.

27. En apoyo de la variante B, se hizo notar que conducía a resultados justos para ambas partes.

28. Se observó que una diferencia importante entre ambas variantes consistía en la atribución diferente de la carga de la prueba entre el deudor y el acreedor.

29. Durante el examen de las dos variantes citadas, un representante presentó al Grupo de Trabajo el texto de un proyecto de artículo 3, que fue remitido por el Grupo de Trabajo a la consideración de un grupo de redacción. Ese proyecto fue aceptado por el Grupo de Trabajo, con una pequeña modificación, con el texto siguiente:

"1. Cuando la suma convenida es pagadera o confiscable en razón de la demora en el cumplimiento de la obligación, el acreedor tiene derecho a exigir tanto el cumplimiento de la obligación como la suma convenida.

"2. Cuando la suma convenida es pagadera o confiscable en razón del incumplimiento o de un cumplimiento inadecuado distinto de la demora, el acreedor puede obtener ya sea el cumplimiento o el pago, o la confiscación, de la suma convenida, a menos que la suma convenida no pueda considerarse razonablemente como sustituto del cumplimiento.

"3. Las normas precedentes no perjudicarán ningún acuerdo en contrario celebrado por las partes."

30. Un representante observó que habían ocurrido casos en que los contratos estipulaban el pago de sumas convenidas por la no aceptación de mercaderías. Los proveedores concentraban entonces sus entregas de tal manera que a los compradores les resultase materialmente imposible aceptar las mercaderías, y, más tarde, trataban de cobrar las sumas convenidas. En respuesta, se señaló que la dificultad podría resolverse con arreglo al proyecto de artículo 6 propuesto, relativo a la disminución de la suma convenida, o haciendo referencia al proyecto de artículo 2, según el cual el comprador no sería responsable de la no aceptación en tales circunstancias.

Proyecto de artículo 5 revisado

31. El proyecto de artículo 5 revisado, tal como fue examinado por el Grupo de Trabajo, es el siguiente:

"Si se produce un incumplimiento a cuyo respecto hayan las partes convenido en que se puede exigir el cobro, o la confiscación, de una suma de dinero, el acreedor sólo estará facultado para exigir el cobro, o la confiscación, de esa suma, pero no estará facultado para exigir daños y perjuicios. Las partes pueden convenir en que el acreedor, si prueba que su pérdida excede de la cuantía de esa suma, pueda cobrar también la cantidad en exceso."

32. El Grupo de Trabajo fue de la opinión de que debía de otorgarse a las partes la facultad de modificar, mediante acuerdo, cualquier disposición del artículo.

33. Se dividieron las opiniones respecto de los méritos del proyecto de artículo. Se expresó la opinión de que sería preferible suprimir la segunda oración del artículo, ya que así se simplificaría el texto y se reducirían las posibilidades de litigio. Por otra parte, se afirmó que, para hacer justicia

al acreedor, era necesario, que, en los casos en que su pérdida excediera la cuantía de la suma convenida, el acreedor estuviera facultado para exigir, además de la suma convenida, el pago de daños y perjuicios por la cantidad en exceso, independientemente de que existiera un acuerdo entre las partes. Conforme a una de las opiniones expresadas, ésta era la norma imperante en las prácticas contractuales internacionales vigentes.

34. Tras celebrar deliberaciones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que le presentara proyectos de variantes en que se reflejaran los diversos puntos de vista expresados.

35. La Secretaría presentó los siguientes proyectos de variantes:

Variante A

“A menos que las partes hayan convenido cosa distinta, si se produce un incumplimiento a cuyo respecto hayan las partes convenido en que se puede exigir el cobro, o la confiscación, de una suma de dinero, el acreedor estará facultado para exigir el cobro; o la confiscación, de esa suma, pero no estará facultado para exigir daños y perjuicios.”

Variante B

“A menos que las partes hayan convenido cosa distinta, si se produce un incumplimiento a cuyo respecto hayan las partes convenido en que se puede exigir el cobro, o la confiscación, de una suma de dinero, el acreedor estará facultado para exigir el cobro, o la confiscación, de esa suma, y para exigir daños y perjuicios, siempre que demuestre que su pérdida excede de la cuantía de la suma convenida.”

36. Se expresó apoyo para cada una de las dos variantes mencionadas, por las razones que se indican en el párrafo 33 *supra*.

37. También se expresó la opinión de que, en algunos casos, se producía una cierta incertidumbre si la variante A *supra* era considerada en relación con el proyecto del artículo 3. En virtud del proyecto del artículo 3, el acreedor que optara por exigir el cumplimiento podía perder su derecho a cobrar la suma convenida. Si, por cualquier motivo, el acreedor no podía lograr el cumplimiento, quedaría sin recursos de qué echar mano, dado que la variante A *supra* no le otorgaba el derecho a exigir daños y perjuicios. Se propuso que se resolviera ese problema añadiendo en la variante A una coma y las palabras “con respecto a este incumplimiento”, después de la palabra “facultado” y el Grupo de Trabajo aprobó esta propuesta. Se señaló que, de aprobarse la variante B, debía introducirse una modificación análoga.

38. Se observó que el texto que se aprobara en relación con el proyecto de artículo 5 dependería de la decisión acerca del texto que se aprobara en relación con el proyecto de artículo 6 revisado, en que se reglamentaba la posible variación de la suma convenida y, en consecuencia, el Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 6 revisado sin adoptar una decisión definitiva sobre la formulación del proyecto de artículo 5.

Proyecto de artículo 6 revisado

39. El proyecto de artículo 6 revisado, tal como fue examinado por el Grupo de Trabajo, es el siguiente:

Variante 1

“La suma convenida no será aumentada ni reducida.”

Variante 2

“La suma convenida estipulada podrá ser reducida cuando sea [manifiestamente] [muy] excesiva [en relación con la pérdida que se ha producido], pero sólo si esa suma no constituye una auténtica estimación previa por las partes de la pérdida que probablemente sufriría el acreedor.”

Variante 3

“Todo acuerdo de la clase descrita en el Artículo 1 será nulo si la suma convenida es [manifiestamente] [muy] excesiva en relación tanto con a) la pérdida que podría haberse previsto razonablemente debido al incumplimiento, y b) la pérdida efectiva ocasionada de esta manera. El acuerdo no será nulo si la pérdida no hubiese podido predecirse con precisión o no pudiera determinarse con precisión.”

40. La variante 1 como artículo exclusivo recibió escaso apoyo. Sin embargo, se propuso que el principio enunciado en la variante 1 se combinara con algunas de las disposiciones de la variante 2 para obtener un resultado aceptable. En consecuencia, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que presentara una variante del proyecto de artículo 6. Combinando las dos variantes, la Secretaría presentó el siguiente proyecto de variante, partiendo del supuesto de que se aprobaría la variante A del proyecto de artículo 5 de la Secretaría (párrafo 35 *supra*).

“1. La suma convenida no será aumentada ni reducida.

“2. No obstante, la suma convenida podrá ser aumentada o reducida si es excesivamente desproporcionada en relación con la pérdida que se haya producido.

“[3. Las disposiciones del párrafo 2 podrán invocarse únicamente en los casos en que sea imposible considerar razonablemente la suma convenida como una auténtica estimación previa por las partes de la pérdida que probablemente sufriría el acreedor.]”

41. Se observó que, en el párrafo 2 de este proyecto, el aumento o la reducción de la suma convenida dependía de la misma condición. Sin embargo, en relación con el aumento, debía tenerse en cuenta la consideración de que, a menudo, la intención era que la suma convenida sirviera como limitación de la responsabilidad y, por lo tanto, que no estuviera sujeta a aumento. En consecuencia, el aumento y la disminución debían tratarse en forma diferente. También se sugirió que la desproporción a que se hacía mención en el párrafo 2 debía juzgarse relacionando la suma convenida con una estimación previa auténtica y razonable que se haría al momento de concertarse el contrato, y no con la pérdida que hubiera ocurrido.

42. Por lo tanto, la Secretaría presentó un nuevo proyecto de artículo 5 y 6 en el que tomó en cuenta las deliberaciones del Grupo de Trabajo. Este proyecto fue aprobado por el Grupo de Trabajo, con sujeción a ciertas modificaciones, y su texto es el siguiente:

Artículo 5

"A menos que las partes hayan acordado otra cosa, si se produce un incumplimiento a cuyo respecto hayan las partes convenido en que se puede exigir el cobro, o la confiscación, de una suma de dinero, el acreedor estará facultado, con respecto al incumplimiento, para exigir el cobro, o la confiscación, de esa suma, y para exigir daños y perjuicios respecto de la porción de la pérdida no cubierta por la suma convenida, siempre y cuando pueda demostrar que su pérdida excede considerablemente de la cuantía de la suma convenida."

Artículo 6

"1) La suma convenida no será reducida por una corte o tribunal de arbitraje.

"2) No obstante, la suma convenida podrá ser reducida si se demuestra que es manifiestamente desproporcionada en relación con la pérdida sufrida por el acreedor, y si la suma convenida no puede ser considerada razonablemente como una auténtica estimación previa por las partes de la pérdida que probablemente sufriría el acreedor."

43. Se observó que, en los casos en que las partes hubieran convenido en que la suma convenida sirviera como limitación de la responsabilidad, la frase inicial del artículo 5 ("A menos que las partes hayan convenido cosa distinta"), impediría el cobro de daños y perjuicios en exceso de la suma convenida. Sin embargo, dos representantes expresaron la opinión de que tal vez esta frase inicial no produjera este resultado, que tal vez el artículo produjera resultados inesperados y que era necesaria una redacción diferente.

44. Se señaló que, en la versión francesa de esos artículos, la palabra "*grossly*" debía traducirse por la palabra "*manifestement*".

Ambito de aplicación

Proyecto de artículo 1 revisado

45. Tras concluir sus deliberaciones sobre los proyectos de artículos 2 a 6, el Grupo de Trabajo reanudó el examen del proyecto de artículo 1 y examinó la forma en que podrían adoptar las normas uniformes.

46. El Grupo de Trabajo decidió que se debía remitir a la Comisión la decisión sobre la cuestión de la forma de las normas. A este respecto, el Secretario de la Comisión declaró que la Secretaría presentaría al 14.º período de sesiones de la Comisión un estudio en que se examinarían los posibles enfoques que la Comisión podría adoptar, y que tal vez la decisión sobre la cuestión de la forma de las normas podría adoptarse después de examinar ese estudio. Un representante afirmó que los círculos empresariales de su país opinaban que no sería útil que las normas uniformes se presentaran en forma de artículos de ley.

47. El Grupo de Trabajo observó que la actual formulación del proyecto de artículo 1 no abordaba las siguientes cuestiones:

a) definición de las circunstancias en virtud de las cuales se podría calificar de internacional a un contrato;

b) si debe excluirse del ámbito de las normas algún tipo de contrato y, de ser así, cómo efectuar la exclusión.

48. El Grupo de Trabajo opinó que, si las normas se redactaran en forma de convención, se necesitarían algunas disposiciones adicionales para resolver estas cuestiones de una manera adecuada. Podría pedirse a la Secretaría que redactara esos artículos adicionales.

49. Se preguntó cuál era el alcance de la facultad de confiscar una suma convenida de dinero que el proyecto de artículo 1 confiere al acreedor y a la que se hace referencia en otros proyectos de artículos. Como respuesta, se señaló que en la facultad de confiscar se incluían derechos del acreedor convenidos con el deudor en los casos siguientes:

a) Las partes convienen en que, en caso de incumplimiento del deudor, el acreedor retendrá (confiscará) una suma de dinero pagada por el deudor al acreedor, pero que dicha suma se devolverá en caso de cumplimiento.

b) Las partes convienen en que, en caso de incumplimiento del deudor, el acreedor retendrá (confiscará) una suma de dinero pagadera por el acreedor al deudor, pero que dicha suma se pagará en caso de cumplimiento.

50. El Grupo de Trabajo aprobó provisionalmente el proyecto de artículo 1 revisado, con sujeción a ciertas modificaciones; el proyecto de artículo modificado es el siguiente:

"Las presentes normas se aplican a los contratos internacionales en que las partes hayan acordado [por escrito] que, en caso de que una parte (el deudor) incumpla total o parcialmente sus obligaciones, la otra parte (el acreedor) quedará facultada para cobrar, o confiscar, una suma convenida de dinero."

OTROS ASUNTOS

51. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que, con miras a garantizar la concordancia, examinara los proyectos de artículos aprobados por el Grupo de Trabajo y que reprodujese como anexo al presente informe el texto de los proyectos de artículos en su forma revisada.

ANEXO

Proyecto de normas sobre cláusulas de indemnización fijadas convencionalmente y cláusulas penales, aprobado por el Grupo de Trabajo*

AMBITO DE APLICACIÓN

Proyecto de artículo 1

"Las presentes normas se aplican a los contratos internacionales en que las partes hayan acordado [por escrito] que, en caso de que una

* Se introdujeron cambios en el texto de los proyectos de artículos 2, 3 y 4 para garantizar la concordancia de los textos.

parte (el deudor) incumpla total o parcialmente sus obligaciones, la otra parte (el acreedor) quedará facultada para cobrar, o confiscar, una suma convenida de dinero.”^b

Proyecto de artículo 2

“A menos que las partes hayan acordado otra cosa, el acreedor no está facultado para cobrar o confiscar la suma convenida si el deudor no es responsable del incumplimiento.”

REGULACIÓN DEL CONTRATO POR LAS NORMAS

Proyecto de artículo 3

“1. Cuando la suma convenida es pagadera o confiscable en razón de la demora en el cumplimiento de la obligación, el acreedor tiene derecho a exigir tanto el cumplimiento de la obligación como la suma convenida.

“2. Cuando la suma convenida es pagadera o confiscable en razón del incumplimiento o de un cumplimiento inadecuado distinto de la demora, el acreedor puede obtener ya sea el cumplimiento o el pago, o la confiscación, de la suma convenida, a menos que la suma convenida no pueda considerarse razonablemente como sustituto del cumplimiento.

“3. Las normas precedentes no perjudicarán ningún acuerdo en contrario celebrado por las partes.”

^b Respecto de las disposiciones adicionales que tal vez sean necesarias, véase el párr. 48 *supra*.

Proyecto de artículo 5^c

“A menos que las partes hayan acordado otra cosa, si se produce un incumplimiento a cuyo respecto hayan las partes convenido en que se puede exigir el cobro, o la confiscación, de una suma de dinero, el acreedor estará facultado, con respecto al incumplimiento, para exigir el cobro, o la confiscación, de esa suma, y para exigir daños y perjuicios respecto de la porción de la pérdida no cubierta por la suma convenida, siempre y cuando pueda demostrar que su pérdida excede considerablemente de la cuantía de la suma convenida.”

Proyecto de artículo 6

“1) La suma convenida no será reducida por una corte o tribunal de arbitraje.

“2) No obstante, la suma convenida podrá ser reducida si se demuestra que es manifiestamente desproporcionada en relación con la pérdida sufrida por el acreedor, y si la suma convenida no puede ser considerada razonablemente como una auténtica estimación previa por las partes de la pérdida que probablemente sufriría el acreedor.”

^c El proyecto de artículo 4 presentado por la Secretaría al Grupo de Trabajo en su primer período de sesiones fue suprimido por el Grupo de Trabajo en dicho período de sesiones. En el proyecto revisado de normas presentado al Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones no se incluyó un artículo 4. A fin de facilitar la comparación con los proyectos de artículos presentados en el primer período de sesiones, se ha conservado la numeración de los proyectos de artículos 5 y 6, que corresponden a los proyectos de artículos 5 y 6 presentados en el primer período de sesiones.

B. Documento de trabajo presentado al Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales

1. INFORME DEL SECRETARIO GENERAL: CLÁUSULAS DE INDEMNIZACIÓN FIJADA CONVENCIONALMENTE Y CLÁUSULAS PENALES (II) (A/CN.9/WG.2/WP.33)*

INDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN	1-7
PARTE I. FORMA EN QUE SE REDACTAN Y SE APLICAN EN DIVERSOS TIPOS DE CONTRATOS MERCANTILES INTERNACIONALES LAS CLÁUSULAS DE INDEMNIZACIÓN FIJADA CONVENCIONALMENTE Y LAS CLÁUSULAS PENALES	8-50
A. Posible alcance de las normas aplicables a estos contratos	10-20
B. Carácter accesorio de estos acuerdos	21-27
C. Relación entre el derecho a exigir el cumplimiento de una obligación contractual y el cumplimiento de acuerdos accesorios a ella	28-39
D. Relación entre el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación accesorio y la indemnización por incumplimiento de la obligación contractual a la que es accesorio	40-46
E. Limitaciones a la libertad de las partes para estipular una suma de dinero a modo de pena; y facultades de los tribunales judiciales y arbitrales para modificar la cuantía de la suma estipulada	47-50
PARTE II. TIPOS DETERMINADOS DE CONTRATOS MERCANTILES INTERNACIONALES QUE CONVENDRÍA REGULAR MEDIANTE NORMAS UNIFORMES	51-58
PARTE III. DIFICULTADES JURÍDICAS CON QUE SE TROPIEZA EN LA APLICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS DE INDEMNIZACIÓN FIJADA CONVENCIONALMENTE Y LAS CLÁUSULAS PENALES SEGÚN LO MUESTRAN LAS SENTENCIAS DE TRIBUNALES JUDICIALES Y LOS LAUDOS ARBITRALES	59-70
PARTE IV. PROYECTO REVISADO DE NORMAS	71-85

* 12 de febrero de 1981.